

ACUERDO A.E.A.T.-SINDICATOS SOBRE EL HORARIO ESPECIAL DEL REGISTRO GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Resolución de 10 de marzo de 2003, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública –dictada en desarrollo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración Pública- estableció las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado. El apartado Primero.1 de la Resolución determina que el calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y se fijan los horarios de trabajo del personal civil de la Administración General del Estado, calendario que ha de ser negociado en el ámbito de representación que corresponda.

En el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, esta negociación culminó el 5 de junio de 2003 con la firma del Acuerdo sobre Calendario Laboral 2003, que fue suscrito por las Organizaciones Sindicales CC.OO., SIAT-USO, GESTHA, U.G.T., CSI-CSIF y C.I.G. En el apartado Sexto del Acuerdo se identificaban los colectivos de trabajadores que estaban sujetos a horarios especiales, entre ellos el del personal que presta servicios en el Registro General de la A.E.A.T. , determinando que dichos horarios especiales serían objeto de negociación sin demora con los Sindicatos más representativos en el ámbito de la Agencia Tributaria con la finalidad de adecuarlos tanto a las necesidades organizativas como a las normas contenidas en el propio Calendario Laboral.

De acuerdo con lo que antecede, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Organizaciones Sindicales CC.OO., GESTHA, UGT y CSI-CSIF convienen en suscribir el presente

ACUERDO

Primero. Ambito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Acuerdo serán de aplicación al personal funcionario que presta sus servicios en el Registro General de los Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica.

Segundo. Horario del Registro General de la A.E.A.T.

El horario de apertura del Registro General de los Servicios Centrales de la A.E.A.T. será ininterrumpido de nueve a diecisiete treinta horas, de lunes a viernes, y de nueve a catorce horas los sábados.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, ambos inclusive, el horario de apertura del Registro se extenderá entre las ocho y las quince horas, de lunes a viernes, y entre las ocho y las catorce horas los sábados.

En los días 24 y 31 de diciembre, salvo que sean días festivos, el horario de apertura será de nueve a catorce horas.

Tercero. Duración máxima de la jornada de trabajo

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, sin perjuicio del aumento que, ocasionalmente, sea preciso por razones de servicio.

El sistema de turnos que se establezca, con objeto de permitir la apertura ininterrumpida del Registro General de la AEAT en los términos previstos en el Apartado Segundo del presente Acuerdo, garantizará la homogeneidad en la distribución de la jornada y el número de horas que deberán realizar todos los empleados sujetos a este horario especial, de acuerdo con el régimen que se contempla en el Apartado siguiente. Esta distribución del horario se articulará, tanto para la jornada ordinaria como para la de verano, mediante sistemas de turnos diferenciados de tarde de lunes a jueves, de tarde de viernes y de sábados.

En los supuestos en que para prestar de manera ininterrumpida el servicio de registro sea preciso modificar, temporalmente y por circunstancias sobrevenidas, los sistemas de turnos antes mencionados, se procederá a una nueva distribución de los mismos de forma que, en todo caso, se garantice la presencia del personal necesario para su funcionamiento.

Cuarto. Distribución de la jornada y horarios de trabajo

A efectos de la distribución anual de la jornada y horario de trabajo se considerarán los siguientes elementos:

- Jornada ordinaria. La desarrollada durante todo el año con excepción de los meses de julio y agosto.
- Jornada de verano. La comprendida entre el 1 de julio y el 31 de agosto, ambos inclusive.

- Horario de mañana. El comprendido desde el inicio de la jornada hasta las quince horas
- Horario de tarde. El comprendido entre las quince horas y la finalización de la jornada de trabajo.

1. Horarios de trabajo durante el período de jornada ordinaria

1.1. Todos los trabajadores vendrán obligados a realizar seis horas diarias de trabajo en horario de mañana, entre las ocho horas treinta minutos y las quince horas de lunes a viernes, en régimen de flexibilidad. Esta flexibilidad podrá ejercitarse bien a la entrada, entre las ocho treinta y las nueve horas, bien a la salida, entre las catorce treinta y las quince horas.

1.2. Para garantizar la adecuada prestación del servicio, los trabajadores estarán obligados, en régimen de turnos, a prolongar su presencia dos tardes por semana de lunes a jueves, contando el servicio de registro, al menos, con tres funcionarios en dicho periodo de tiempo, a excepción de lo previsto en el párrafo siguiente. Así mismo el sistema de turnos que se desarrolle para aplicar este horario especial contemplará la presencia de dos funcionarios la tarde de los viernes.

Cuando el sistema de turnos organizado implique la realización de tres tardes en la misma semana, los empleados, cuando cumplan la totalidad de su horario semanal, podrán optar por no realizar una de las dos tardes previstas de lunes a jueves, siempre que la dotación mínima resultante en el servicio de registro en dicho horario sea de dos funcionarios.

El horario de tarde, de acuerdo con el régimen de turnos arriba recogido, será de quince horas a dieciocho horas, siendo la parte fija del mismo de quince a diecisiete treinta y la parte flexible de diecisiete treinta a dieciocho horas.

1.3. Cuando con ocasión del disfrute del período vacacional de los trabajadores, fuera de los meses de julio y agosto, el sistema de turnos previsto así lo requiera, habrá de garantizarse la presencia de dos funcionarios las tardes de lunes a jueves y de un funcionario durante la tarde del viernes. Este régimen de turnos no podrá exceder de un mes en cada período anual.

1.4. La prestación del servicio durante la jornada del sábado estará sujeta también a un sistema de turnos, estableciéndose la presencia de un funcionario entre las nueve y las catorce horas.

1.5. La prestación del servicio de registro durante los días 24 y 31 de diciembre, salvo que sean días festivos, se realizará por un funcionario de nueve a catorce horas, de acuerdo con el sistema de turnos que se establezca.

2. Horarios de trabajo durante el período de jornada de verano

En el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, los empleados del Registro General se distribuirán en dos turnos de trabajo de lunes a viernes. El primero comprenderá de ocho a catorce treinta horas, y el segundo, de ocho treinta a quince horas.

La prestación del servicio durante la jornada del sábado estará sujeta al régimen de turnos establecido, garantizando la presencia de un funcionario entre las ocho y las catorce horas.

Quinto. Pausa e interrupción durante la jornada de trabajo

Todos los trabajadores podrán disfrutar de una pausa por un período de treinta minutos, que se computará como trabajo efectivo y que con carácter general podrá efectuarse entre las diez y las doce treinta horas, siempre sin afectar al normal funcionamiento del servicio.

Para todo el personal sujeto a este horario especial existirá una interrupción obligatoria de media hora entre las quince y las dieciséis horas, que no computará como trabajo efectivo. Esta interrupción obligatoria tampoco podrá afectar a la prestación del servicio de apertura continuada del Registro, estableciéndose a estos efectos el oportuno sistema de turnos.

Sexto. Carácter supletorio del Calendario Laboral 2003 de la A.E. A.T.

Será aplicable lo previsto en los Apartados Noveno a Décimo Quinto de la Resolución de 13 de junio de 2003 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se aprueba el Calendario Laboral 2003 de la Agencia Tributaria.

Séptimo. Adecuación de los puestos de trabajo

Con objeto de adecuar al nuevo régimen de prestación del servicio los puestos de trabajo del personal que desempeña sus funciones en el Registro General de la Agencia Tributaria, se adoptarán las siguientes medidas.

Los puestos de trabajo ocupados a la fecha del presente Acuerdo por el personal que presta servicio en el Registro General pasarán a ser identificados en la Relación de Puestos Trabajo con la clave correspondiente al horario

especial al que se refiere el presente Acuerdo. El complemento específico de dichos puestos se incrementará en 3.000 euros, en desarrollo del Apartado Segundo.3 de la Resolución de 10 de marzo de 2003 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

El desempeño de los puestos de trabajo sujetos a este horario especial comportará la percepción de retribuciones variables en concepto de productividad por mejor desempeño, por una cuantía mensual que actualmente está fijada para el Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica en 181 euros, y de conformidad con lo que se regule en las Resoluciones del Director General que se dicten sobre esta materia.

Los funcionarios, relacionados en el Anexo, que a la fecha del presente Acuerdo, se encuentran prestando sus servicios en el Registro General quedarán adscritos a los nuevos puestos de Registro General, en virtud del correspondiente Acuerdo de reclasificación.

Octavo. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la firma de la Resolución del Director General de la A.E.A.T. por la que se apruebe la regulación del horario especial de los empleados del Registro General de la Agencia Tributaria, excepto las medidas contempladas en el Apartado Séptimo que tendrán efectos de 1 de julio de 2003.

Y en prueba de conformidad, firman el presente en Madrid a 2 de julio de 2003.

Por la Agencia Tributaria

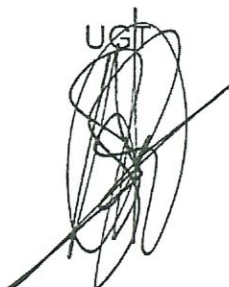


Por las Centrales Sindicales

CC.OO.



UGT



GESTHA

CSI-CSIF



ANEXO

**RELACION DE PUESTOS Y DE FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO
EN EL REGISTRO GENERAL DE LA AEAT**

<i>COD. PUESTO</i>	<i>DENOMINACION</i>	<i>GR</i>	<i>NV</i>	<i>APELLIDOS Y NOMBRE</i>
940 928 900 040 807 19D	SUBGESTOR 2G.C	C	16	NANIN PEREZ, JOSE LUIS
940 928 900 040 807 19D	SUBGESTOR 2G.C	C	16	IÑIGO COLLADO, SACRAMENTO
940 928 900 040 807 19D	SUBGESTOR 2G.C	C	16	GUITERIA MARTIN, M. ANTONIA
940 928 900 040 807 19D	SUBGESTOR 2G.C	C	16	VICO RAYA, M. JOSE
940 928 900 040 807 676	SUBGESTOR 2	D	16	GONZALEZ GONZALEZ PILAR
940 928 900 040 807 676	SUBGESTOR 2	D	16	GARCIA SANCHEZ, MARIA EUGENIA
940 928 900 040 807 676	SUBGESTOR 2	D	16	RASCON GRAU, CARMEN YOLANDA